

ORD.: N° 0641 /

- ANT.:**
- 1) Catálogo de Juegos elaborado por esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, cuya última modificación se efectuó mediante Resolución Exenta N° 284, de 18 de junio de 2013, de esta Superintendencia.
 - 2) Circulares N°s 23 y 59, de 24 de octubre de 2011 y 2 de septiembre de 2014, respectivamente, de esta Superintendencia.
 - 3) Minuta de cierre de fiscalización de fecha 9 de abril de 2015, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.
 - 4) Reporte Interno de Fiscalización, Fiscalización Planificada DFPL N° 46 – Año 2015, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.
 - 5) Oficio Ordinario N° 375 de fecha 21 de abril de 2015, de esta Superintendencia.
 - 6) Presentación de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., COL/060/2015, que contiene la respuesta al Oficio Ordinario N° 375.
 - 7) Oficio Ordinario N° 567 de fecha 11 de junio de 2015, de esta Superintendencia.

MAT: Formula cargos que indica a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. por no proporcionar a los fiscalizadores de esta Superintendencia los comprobantes de respaldo de inscripción, reentrada y add-on (copia para el casino) entregados a cada uno de los participantes en el torneo de juego denominado "Torneo satélite LAPT 2015 Colchagua", e incumplir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N° 23 de 24 de octubre de 2011, de esta Superintendencia.

SANTIAGO, 30 JUN 2015

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO
A : SR. GERENTE GENERAL
CASINO DE COLCHAGUA S.A.

En virtud de los documentos identificados en los antecedentes 3) a 7), ambos inclusive, de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley

N°19.995, sus reglamentos, instrucciones generales y Catálogo de Juegos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos

1.1 En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 7 y 9 de abril de 2015, ambos inclusive, personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar materias relacionadas con la revisión de transacciones a través de registros operacionales y contables.

1.2 En la minuta de cierre, aludida en el antecedente 3), se dejó constancia en su numeral iii), que:

"La sociedad operadora no presenta comprobantes de inscripción, re-entrada y addon de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, en el cual obtuvo un win de \$198.000, con 21 inscritos, 8 re-entradas y 7 addon."

Dicha minuta de cierre fue suscrita por parte de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. por don Raúl Carreño, Directo de Tesorería Operativa, Rómulo Jara, Jefe de Administración y Finanzas, y por don Rafael Díaz, Control Operacional.

1.3 Por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización, mencionado en el antecedente 4), se estableció en su numeral iii), como hallazgo de la jornada de fiscalización ya aludida, que:

"La sociedad operadora no presentó comprobantes de inscripción, re-entrada y addon de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, realizada el 27 de febrero de 2015, en el cual obtuvo un win de \$198.000, con 21 inscritos, 8 re-entradas y 7 addon."

1.4 Atendido el hallazgo antes señalado, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a dicha sociedad operadora el Oficio Ordinario N° 375, citado en el antecedente 5), mediante el cual esta Autoridad de Control representó a esa sociedad operadora los hallazgos detectados en la aludida jornada de fiscalización y le instruyó la corrección de los mismos. Así, en relación con el hallazgo aludido en el numeral 1.3 anterior, se le requirió a Casino de Colchagua S.A. que:

"4.2 En los casos que corresponda deberá acompañar la documentación que no fue exhibida durante la fiscalización, perteneciente a los numerales ii y iii del presente acto administrativo."

- 1.5 Con fecha 8 de mayo de 2015, la sociedad Casino de Colchagua S.A. dio respuesta al mencionado Oficio Ordinario N° 375, mediante la presentación aludida en el antecedente 6), en la cual la referida sociedad operadora manifestó que:

"Con respecto al punto 2, numeral iii, informamos a Usted que nuestra Sociedad Operadora aún se encuentra en proceso de recopilación de dicha información. No obstante lo anterior, se deja constancia que toda la información entregada con respecto al torneo, se encuentra respaldada en la liquidación de este, la cual contiene la identidad y comprobantes de premios firmados por los mismos clientes, lo que se adjunta a la presente.

Además, informamos a vuestra Superintendencia que esta Sociedad Operadora implementará una nueva forma de registrar y documentar esta información para que situaciones como estas no se vuelvan a repetir."

- 1.6 Posteriormente, y atendida la respuesta que la citada sociedad operadora dio a través de su presentación indicada en el numeral anterior, esta Superintendencia dictó el Oficio Ordinario N° 567 citado en el antecedente 7), en que se le representó a aquella que a la fecha de tal oficio no se había dado cumplimiento a la instrucción de remitir a esta Superintendencia los comprobantes de inscripción, re-entrada y add-on de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, realizada el 27 de febrero de 2015, lo que debió realizar en el plazo indicado en dicho oficio, porque se trata de una modalidad de juego de azar regulado en el Catálogo de Juegos y porque generó win para la sociedad operadora.
- 1.7 Finalmente, a la fecha del presente oficio la sociedad operadora no ha dado cumplimiento a la instrucción contenida en el Oficio Ordinario N° 375, la que se transcribió en el numeral 1.4 de este acto administrativo.

2. Análisis de los hechos

- 2.1 De los hechos descritos y antecedentes consignados, y teniendo presente que esta Superintendencia está dotada de facultades legales y reglamentarias para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, es posible concluir que la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. estaría infringiendo la normativa vigente, por cuanto ha incumplido reiteradamente las instrucciones que le han sido impartidas por esta Autoridad de Control al no entregar a esta Superintendencia, no obstante las instrucciones que se le señalaron en los Oficios Ordinarios N°s 375 y 567, antes mencionados, los comprobantes de pago de los dineros recaudados por concepto de inscripción, re-entrada y add-on de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, realizada el 27 de febrero de 2015.
- 2.2 En relación con lo anteriormente indicado, debe señalarse que el artículo inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 19.995 señala que: *"Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización."*
- 2.3 En este mismo orden de ideas el artículo 36 de la antedicha ley manifiesta que: *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país."*
- 2.4 Asimismo, el artículo 42 N° 12 inciso 1 de la Ley N° 19.995, que establece las facultades del Superintendente, consigna que: *"Corresponderá al Superintendente: (...) 12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades*

fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.”.

- 2.5 Por su parte, el inciso segundo del artículo 43 de la Ley N° 19.995 prescribe que: “(...) Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.”.
- 2.6 En este sentido, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 287 establece: “El personal de juego está obligado a proporcionar a los funcionarios fiscalizadores, toda la información que éstos le soliciten en lo relativo al ejercicio de sus funciones.”.
- 2.7 En esas circunstancias, este Servicio entiende que esa sociedad operadora habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, por los motivos indicados en el numeral 2.1) precedente, con lo cual estaría impidiendo, además, a este Órgano de Control tener a su disposición información relevante respecto del funcionamiento de una actividad excepcional como es la explotación de los juegos de azar en casinos de juego.

3. Formulación de cargos

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. ha incumplido reiteradamente las instrucciones impartidas por esta Autoridad Fiscalizadora referidas a que se acompañen a esta Superintendencia los comprobantes de inscripción, re-entrada y add-on de la última fecha del “Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua”, realizada el 27 de febrero de 2015, en el cual se generaron ingresos brutos o win para la sociedad operadora.
- 3.2 La conducta descrita anteriormente podría constituir infracción a lo dispuesto en los literales j) y k) del artículo 31 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 8°, 14, 36, 42 N°12 y 43 de dicha ley.
- 3.3 De igual forma, dicha conducta constituiría infracción de lo dispuesto en los artículos 3, 16, 28, 30 y 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; así como, de los artículos 26 y 27 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, y de lo dispuesto en el Catálogo de Juegos y en las Circulares N° 23, de fecha de 24 de octubre de 2011, que imparte “Instrucciones a las sociedades operadoras acerca del contenido, comunicación y autorización del Reglamento y/o las Bases de Torneos de Juego y sus modificaciones” y N° 59, de fecha 2 de septiembre de 2014, que imparte “Instrucciones Generales relativas a las acciones de Fiscalización en las Sociedades Operadoras de Casinos de Juego”.
- 3.3 En lo pertinente, las normas e instrucciones mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:

a) Artículo 8 inciso segundo de la Ley N° 19.995:

“Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá

los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego”.

b) Artículo 14 de la Ley N° 19.995:

“Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.”.

c) Artículo 31 letras j) y k) de la Ley N° 19.995:

“El permiso de operación, podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;”.

d) Artículo 36 de la Ley N° 19.995:

“Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.”.

e) Artículo 42 N° 12 de la Ley N° 19.995:

“Corresponderá al Superintendente:

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.”.

f) Artículo 43 inciso 2 de la Ley N° 19.995:

“Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.”.

g) Artículo 3° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”.

- h) Artículo 16 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"El personal de juego está obligado a proporcionar a los funcionarios fiscalizadores, toda la información que éstos le soliciten en lo relativo al ejercicio de sus funciones."

- i) Artículo 30 letras j) y k) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización."

- j) Artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Conforme establece la ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.

Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedades operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y sus reglamentos."

- k) Artículo 26 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego, de conformidad a las instrucciones que la Superintendencia imparta al efecto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

- l) Artículo 27 letra d) del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Para los efectos previstos en el artículo precedente, existirán los siguientes procedimientos de registro y control a que deben ajustarse los operadores:

d) Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de cada juego que se produzcan durante la jornada."

- m) Artículo 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Las normas técnicas, documentación de control y registro, y demás disposiciones para el desarrollo de los procedimientos señalados precedentemente, se formalizarán mediante Instrucciones que al efecto dicte el Superintendente, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 42 N° 9 de la Ley N° 19.995."

n) Título VII Torneos de Juego del Catálogo de Juegos

"3.2 Bases de Torneo

Es el documento que contiene las instrucciones y especificaciones propias de cada torneo o etapas de éste, y que se complementan con el Reglamento de Torneo.

Las Bases de Torneo deberán considerar, a lo menos, los siguientes elementos:

- *"Procedimiento de inscripción, reinscripción y listas de espera de los jugadores.*
 - *Procedimiento de inscripción y reinscripción, considerando las invitaciones e indicando las formas de pago de ser procedente."*
- o) Circular N° 23, de 2011, de esta Superintendencia, que en lo pertinente señala.

"Las bases de torneo es el documento que contiene las instrucciones y especificaciones propias de cada torneo o sus etapas, las que complementan el reglamento de torneo. Las bases de torneo deberán contener la información consignada en el numeral 3.2 del título VII del Catálogo de Juegos".

"Las bases de torneo que elabore la sociedad operadora deberán detallar las condiciones particulares aplicables a un torneo de juego, tales como el casino de juego, las fechas, el horario y el área del casino donde se desarrollará; la especificación del valor de los derechos de inscripción, reinscripción, "add-on" (opción a comprar fichas adicionales a las recibidas en la compra inicial o "buy-in") y multas, según sea el caso; el número mínimo y máximo de los jugadores; los montos definidos para apuestas propias del juego y para las apuestas especiales, si las hay; las fuentes de recaudación, los premios que se entregan, entre otras."

"No obstante lo anterior, se deberá tener presente que las bases de torneo deberán incluir, al menos, todos los elementos señalados en el numeral 3.2 del Título VII del Catálogo de Juegos, ya citado."

p) Circular N° 59, de 2014, de esta Superintendencia, que en lo pertinente señala.

"1. La Sociedad Operadora estará obligada a atender los requerimiento que los fiscalizadores de esta Superintendencia efectúen en cumplimiento de la labor de fiscalización que la ley encomienda a este Organismo de Control."

"2. Para tales efectos, la Sociedad Operadora y su personal deberán: (...)

b) *Frente a requerimientos de información de los fiscalizadores de esta Superintendencia, proporcionar en los plazos que se le indiquen los antecedentes, documentos, archivos y acceso a los sistemas de información necesarios para acceder a tales datos.*

d) *Responder en tiempo y forma cada uno de los requerimientos formulados por el personal de la Superintendencia y de acuerdo a las exigencias definidas por ésta, entendiéndose que cumple con tales requisitos el hecho que la información sea oportuna, completa, veraz y correcta.*

e) *En relación a los requerimientos de información, ésta deberá ser entregada en los plazos que determine la Superintendencia y de acuerdo a las exigencias definidas por ésta, entendiéndose que cumple con tales requisitos el hecho que la información sea oportuna, completa, veraz y correcta."*

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley 19.995 dispone, "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán."

Conforme a lo expuesto, las infracciones que se podrían configurar por los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el artículo señalado precedentemente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente Oficio, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del mismo.

Notifíquese por carta certificada




RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / csa

Distribución:

- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes SCJ.